

CAPÍTULO 12

COMERCIO ELECTRÓNICO

ARTÍCULO 12.1

Definiciones

A los efectos del presente Capítulo:

- (a) "autenticación electrónica" significa el proceso o acción de verificar la identidad de una parte en una comunicación o transacción electrónica o¹ garantizar la integridad de una comunicación electrónica;
- (b) "información personal" significa cualquier información, incluyendo datos, sobre una persona física identificada o identificable;
- (c) "mensaje electrónico comercial" significa un mensaje electrónico que se envía con fines comerciales a una dirección electrónica de una persona² a través de servicios de telecomunicación, que comprendan al menos el correo electrónico y, en la medida prevista por la legislación nacional, otros tipos de mensajes; y
- (d) "mensaje electrónico comercial no solicitado" significa un mensaje electrónico comercial que se envía sin el consentimiento del destinatario o a pesar del rechazo explícito del destinatario.

¹ Se entiende que "o" incluye "y" y, por tanto, abarca situaciones en las que se realizan ambas o cualquiera de las funciones.

² Para mayor seguridad, la "dirección electrónica de una persona" no incluye las direcciones IP.

ARTÍCULO 12.2

Ámbito de aplicación y principios generales

1. Este Capítulo aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por un Estado Parte con respecto al comercio por medios electrónicos.
2. Considerando el potencial del comercio electrónico como un instrumento de desarrollo social y económico, los Estados Partes reconocen la importancia de:
 - (a) la claridad, la transparencia y la previsibilidad de sus marcos políticos nacionales para facilitar, en la medida de lo posible, el desarrollo del comercio electrónico;
 - (b) la interoperabilidad, la innovación y la competencia para facilitar el comercio electrónico; y
 - (c) que las políticas internacionales y nacionales relativas al comercio electrónico tengan en cuenta los intereses de todos los usuarios, incluidas las empresas, los consumidores, las organizaciones no gubernamentales y las instituciones públicas pertinentes.
3. Para mayor certeza, las medidas adoptadas o mantenidas por un Estado Parte con respecto al comercio por medios electrónicos están sujetas a las disposiciones pertinentes de otros Capítulos y Anexos de este Acuerdo, incluidas las excepciones, reservas, compromisos específicos o medidas disconformes que sean aplicables a esas obligaciones.
4. El presente Capítulo no se aplicará a:
 - (a) la contratación pública;
 - (b) la información en posesión o procesada por o en nombre de un Estado Parte, o las medidas relacionadas con dicha información; o

- (c) los subsidios o concesiones provistos por un Estado Parte o una empresa estatal, incluyendo préstamos, garantías y seguros apoyados por los gobiernos.

5. En caso de incompatibilidad entre este Capítulo y otro Capítulo, prevalecerá el otro Capítulo en la medida de la incompatibilidad.

ARTÍCULO 12.3

Marco nacional para las transacciones electrónicas

1. Cada Estado Parte no negará la validez legal de una transacción, incluido un contrato, por el solo hecho de que la transacción esté en forma electrónica, salvo en las circunstancias previstas en su legislación.
2. Para mayor certeza, el párrafo 1 no impide que un Estado Parte exija que determinadas categorías de contratos se celebren por medios no electrónicos.
3. Cada Estado Parte procurará:
 - (a) evitar cualquier carga regulatoria indebida sobre las transacciones electrónicas;
 - (b) facilitar las opiniones de las personas interesadas, cuando proceda, en el desarrollo de su marco jurídico para las transacciones electrónicas; y
 - (c) fomentar la transparencia del marco legal de las transacciones electrónicas.

ARTÍCULO 12.4

Autenticación electrónica

1. Salvo en las circunstancias previstas en su legislación, un Estado Parte no negará la validez legal de una firma únicamente sobre la base de que la firma esté en forma electrónica.
2. Un Estado Parte no adoptará o mantendrá medidas sobre autenticación electrónica que pudieran:
 - (a) prohibir a las partes de una transacción electrónica el determinar mutuamente los métodos de autenticación adecuados para dicha transacción; o
 - (b) impedir que las partes de una transacción electrónica tengan la oportunidad de probar ante las autoridades judiciales o administrativas que su transacción cumple con cualquier requisito legal respecto a la autenticación.
3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2, un Estado Parte podrá requerir que, para una categoría determinada de transacciones, el método de autenticación cumpla con ciertos estándares de desempeño o esté certificado por una autoridad acreditada de conformidad con su legislación.
4. Los Estados Partes fomentarán el uso de la autenticación electrónica interoperable y trabajarán por el reconocimiento mutuo de la autenticación electrónica.

ARTÍCULO 12.5

Protección al consumidor en línea

1. Los Estados Partes reconocen la importancia de medidas transparentes y eficaces que mejoren la confianza de los consumidores en el comercio electrónico. Cada Estado Parte adoptará o mantendrá medidas para proscribir las prácticas comerciales

engañosas, fraudulentas y desleales que causen daño, o daño potencial, a los consumidores que participan³ en el comercio electrónico.

2. Las prácticas comerciales engañosas, fraudulentas y desleales incluyen:

- (a) realizar tergiversaciones materiales⁴, incluidas tergiversaciones implícitas de hechos, o afirmaciones falsas sobre cuestiones como las cualidades, el precio, la adecuación al fin, la cantidad o el origen de los bienes o servicios;
- (b) anunciar bienes o servicios para su suministro sin intención o capacidad razonable de suministrarlos;
- (c) no entregar bienes o suministrar servicios a un consumidor después de haberle cobrado, a menos que esté justificado por motivos razonables; o
- (d) cobrar a un consumidor por servicios o bienes no solicitados.

3. Para proteger a los consumidores que participan en el comercio electrónico, cada Estado Parte procurará adoptar o mantener medidas destinadas a garantizar:

- (a) que los proveedores de bienes y servicios traten de forma justa y honesta a los consumidores;
- (b) que los proveedores proporcionen información completa, precisa y transparente sobre los bienes y servicios, incluidos los términos y condiciones de compra; y
- (c) la seguridad de los bienes y, cuando proceda, de los servicios durante el uso normal o razonablemente previsible.

³ A los efectos del presente Artículo, el término "que participan" incluye la fase previa a la transacción del comercio electrónico.

⁴ A los efectos del presente Artículo, las tergiversaciones materiales se refieren a las tergiversaciones que pueden afectar a la conducta o a la decisión de un consumidor de utilizar o adquirir un bien o servicio.

4. Los Estados Partes reconocen la importancia de ofrecer a los consumidores que participan en el comercio electrónico una protección al consumidor a un nivel no inferior al que se ofrece a los consumidores que participan en otras formas de comercio.

5. Los Estados Partes reconocen la importancia de la cooperación entre sus respectivos organismos de protección de los consumidores u otros organismos pertinentes, incluido el intercambio de información y experiencia, así como la cooperación en casos pertinentes de interés mutuo relativos a la violación de los derechos de los consumidores en relación con el comercio electrónico, a fin de mejorar la protección de los consumidores en línea, cuando así se acuerde mutuamente.

6. Los Estados Partes procurarán promover el acceso y el conocimiento de los mecanismos de reparación o recurso de los consumidores, incluso para los consumidores que realicen transacciones transfronterizas.

ARTÍCULO 12.6

Comunicación electrónica comercial no solicitada

1. Los Estados Partes reconocen la importancia de promover la confianza en el comercio electrónico, incluso mediante medidas transparentes y eficaces que limiten los mensajes electrónicos comerciales no solicitados.

2. Cada Estado Parte adoptará o mantendrá medidas que:

- (a) requieran a los proveedores de mensajes electrónicos comerciales facilitar los medios a los destinatarios para evitar la recepción continua de dichos mensajes;
- (b) requieran el consentimiento de los destinatarios, según se especifique en la legislación de cada Estado Parte, para recibir mensajes electrónicos comerciales; o

(c) de otro modo dispongan la minimización de los mensajes electrónicos comerciales no solicitados.

3. Cada Estado Parte procurará asegurar que los mensajes electrónicos comerciales sean claramente identificables como tales, indiquen claramente de parte de quién se envían y contengan la información necesaria para que los destinatarios puedan solicitar su cese de forma gratuita y en cualquier momento.

4. Cada Estado Parte procurará proporcionar acceso a la reparación o recurso contra los proveedores de mensajes electrónicos comerciales no solicitados que no cumplan con las medidas adoptadas o mantenidas de conformidad con el párrafo 2.

5. Los Estados Partes procurarán cooperar en casos pertinentes de interés mutuo relativos a la regulación de los mensajes electrónicos comerciales no solicitados.

ARTÍCULO 12.7

Comercio sin papel

1. Cada Estado Parte procurará poner a disposición del público en forma electrónica todo formulario expedido o controlado por su autoridad aduanera y otros organismos gubernamentales para la exportación, la importación y el tránsito.

2. Cada Estado Parte procurará aceptar todo formulario expedido o controlado por su autoridad aduanera y otros organismos gubernamentales para la exportación, la importación y el tránsito presentado electrónicamente como el equivalente legal de la versión en papel de esos documentos.

3. Un Estado Parte no estará obligado a aplicar los párrafos 1 y 2 cuando:

(a) exista un requisito legal internacional en sentido contrario; o

(b) hacerlo reduciría la eficacia del proceso administrativo comercial.

4. Cada Estado Parte procurará desarrollar sistemas de intercambio de datos para apoyar el intercambio de registros electrónicos utilizados en las actividades comerciales transfronterizas de las empresas dentro del respectivo territorio de cada Estado Parte.

ARTÍCULO 12.8

Facturación electrónica

1. Los Estados Partes reconocen la importancia de la facturación electrónica para aumentar la eficiencia, precisión y fiabilidad de las transacciones comerciales.
2. Los Estados Partes también reconocen los beneficios de los sistemas interoperables de facturación electrónica en el contexto del comercio internacional y la importancia de intercambiar información sobre la adopción de las mejores prácticas relacionadas con los sistemas interoperables de facturación electrónica.

ARTÍCULO 12.9

Cooperación

Reconociendo la naturaleza global del comercio electrónico, los Estados Partes procurarán:

- (a) trabajar conjuntamente para facilitar el uso del comercio electrónico por parte de las pequeñas y medianas empresas;
- (b) compartir información y experiencias sobre leyes, regulaciones y programas en la esfera del comercio electrónico, incluyendo aquellos relacionados con la protección de la información personal, la confianza y la protección del consumidor, la seguridad en la comunicación electrónica, el gobierno electrónico,

el reconocimiento de las firmas electrónicas, incluidas las firmas digitales, y la facilitación de la autenticación electrónica transfronteriza interoperable;

- (c) trabajar conjuntamente para promover los flujos de información transfronterizos con el fin de apoyar un entorno dinámico para el comercio electrónico;
- (d) fomentar el desarrollo por parte del sector privado de métodos de autorregulación que fomenten el comercio electrónico, incluidos códigos de conducta, contratos modelo, directrices y mecanismos de cumplimiento;
- (e) participar activamente en foros regionales y multilaterales para promover el desarrollo del comercio electrónico, incluso en relación con el desarrollo y la aplicación de normas internacionales para el comercio electrónico; y
- (f) promover la accesibilidad de las tecnologías de la información y la comunicación para las personas con necesidades específicas, incluidas las personas con discapacidad, y los grupos subrepresentados, como los pueblos indígenas, las personas que viven en zonas rurales y remotas, las mujeres y niñas, y los jóvenes y niños.

ARTÍCULO 12.10

Cooperación en materia de ciberseguridad

Los Estados Partes reconocen la importancia de:

- (a) desarrollar las capacidades de sus entidades nacionales responsables de la ciberseguridad, incluida la respuesta a incidentes de seguridad informática; y
- (b) utilizar los mecanismos de colaboración existentes para cooperar en asuntos relacionados con la ciberseguridad, incluso para identificar y mitigar las intrusiones maliciosas o la diseminación de códigos maliciosos que afecten a las redes electrónicas de los Estados Partes.